

14210 *ORDEN de 28 de mayo de 1993 por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de ventas directas, para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.*

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su artículo 1.º señala que la asignación o reasignación de las cantidades de referencia individuales serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, que las comunicará a los productores, a los compradores y al Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA). En el artículo 2.º de dicho Real Decreto se establece que en las asignaciones se tendrá en cuenta la cantidad de referencia individual disponible en la explotación el 31 de marzo de 1992 y las ventas de leche y productos lácteos en el octavo período de tasa suplementaria, ajustadas mediante un coeficiente de reducción modulado, de forma que la suma de todas las cantidades de referencia individuales no sobrepase la cantidad global de referencia.

Dadas las características específicas de la venta directa de leche y de productos lácteos, es necesario velar para que dichos productos reúnan las calidades higiénica y sanitaria que requiere la normativa correspondiente, cumpliéndose al mismo tiempo lo establecido en los Reglamentos (CEE) 3950/1992, del Consejo, de 28 de diciembre, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos y 536/1993, de la Comisión, de 9 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la referida tasa.

En su virtud, siendo necesario asignar a los ganaderos las cantidades individuales de referencia para ventas directas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La asignación de las cantidades individuales de referencia para la venta directa de leche de vaca y productos lácteos que contengan leche de vaca se efectuará en base a las cantidades vendidas directamente por los ganaderos productores en el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, cuyas explotaciones se hallen ubicadas en el territorio español con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

2. Quedan excluidos de las asignaciones previstas en el apartado 1, los ganaderos cuya explotación se hubiera acogido a los planes de abandono definitivo de la producción lechera.

Art. 2.º Se entenderá por venta directa, la leche y productos lácteos convertidos en equivalente leche, vendidos o cedidos gratuitamente sin la mediación de una Empresa que trate o transforme leche.

Art. 3.º A fin de que la suma de las cantidades de referencia individuales no sobrepase la cantidad global atribuida a España en el caso de ventas directas, en las asignaciones individuales se aplicará, en su caso, la correspondiente reducción que se modulará teniendo en cuenta los siguientes criterios de prioridad:

a) Ganaderos productores que vendan directamente su leche certificada, tratada o transformada en otros productos lácteos.

b) Ganaderos productores que vendan directamente y cuya explotación se halle ubicada en zonas de montaña, a que hace referencia el apartado 3 del artículo

3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, que cumplan las normas mínimas de higiene y sanidad vigentes.

c) Los ganaderos productores que vendan leche y productos lácteos directamente, en zonas que no sean de montaña y que cumplan las normas mínimas de higiene y sanidad vigentes.

d) Los demás productores de venta directa.

Art. 4.º 1. Las cantidades de referencia individuales de venta directa se asignarán sobre la base de datos contenidos en las declaraciones de los ganaderos productores efectuadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución del SENPA de 20 de julio de 1992 sobre las declaraciones a efectuar por los productores que vendan directamente leche certificada o leche pasteurizada.

2. Los ganaderos productores de leche de vaca y productos lácteos que no hubiesen efectuado la declaración a que se refiere el apartado anterior presentarán la correspondiente solicitud de asignación de cantidad de referencia de venta directa, de acuerdo con el modelo que figura como anexo 1, hasta el día 30 de junio de 1993.

3. La Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos asignará y comunicará a los ganaderos productores las cantidades de referencia individuales de venta directa, según modelo del anexo 4.

Art. 5.º Los productores señalados en el apartado 2 del artículo anterior que soliciten la asignación de cantidades de referencia de venta directa deberán acreditar la cantidad de leche y productos lácteos vendidos directamente a los consumidores durante el período que va desde el 1 de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992, y presentar la documentación siguiente:

a) Relación nominal, con su dirección y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, de todos aquellos a los que les hubiera vendido directamente leche y productos lácteos, especificando las cantidades vendidas a cada uno.

Los solicitantes que hubieran vendido una cantidad de leche o equivalente de leche igual o superior a los 50.000 litros como suma de venta directa y entregas a compradores deberán aportar también los documentos de su contabilidad en los que figuren al menos las cantidades de leche y productos lácteos vendidas y los ingresos correspondientes, desglosando, en su caso, las ventas directas y las entregas a compradores.

Los solicitantes cuya cantidad de leche o de equivalente de leche vendida fuera inferior a los 50.000 litros deberán presentar también los documentos señalados en el apartado anterior, o en su defecto, una declaración individualizada de cada uno de los adquirentes a los que les hubieran vendido cantidades superiores a 500 litros.

b) Número de vacas lecheras según sus razas, que hubieran parido al menos una vez, como media de las existentes en la explotación en los años 1990, 1991 y 1992, este último año hasta el 31 de marzo.

c) En el caso de que el solicitante hubiera efectuado saneamiento ganadero entre 1990 y 1992 deberá presentar el certificado correspondiente del órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde se halle ubicada la explotación, en el que además se haga constar, en su caso, el censo de vacas lecheras que hubieran parido al menos una vez.

d) Certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma relativo al cumplimiento de las normas sanitarias.

Art. 6.º Las solicitudes referidas en el apartado 2 del artículo 4.º realizadas de acuerdo con el modelo del anexo 1, así como la relación de adquirentes y las decla-

raciones de éstos, a que se refiere el artículo 5.º, realizadas conforme a los anexos 2 y 3, respectivamente, se presentarán por triplicado en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente a la ubicación de la explotación del productor, o en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañadas de documento nacional de identidad o de número de identificación fiscal del productor.

Art. 7.º Cuando no se justificase debidamente el rendimiento lechero real de las vacas, en las comprobaciones de las cantidades de leche y productos lácteos vendidos directamente, se tendrá en cuenta el rendimiento de las vacas según la raza y la zona, descontando de la producción el consumo en la explotación, tanto del personal como de los animales de la misma, aplicándose las cifras medias de consumo que correspondan, de acuerdo con la información estadística oficial.

Art. 8.º Las cantidades de referencia asignadas al amparo de la presente disposición podrán ser objeto de revisión y modificación, de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional o comunitaria y en su caso en función de datos debidamente contrastados mediante las inspecciones y controles realizados por el SENPA, pudiendo tenerse en cuenta las cantidades de referencia de entregas a compradores asignadas al productor y los posibles trasvases que se le hubieran reconocido.

Art. 9.º Todos los productores a los que se les conceda cantidad individual de referencia de venta directa quedarán registrados junto con sus explotaciones en la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre y del artículo 1.º, punto 3, del Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre.

Art. 10. La falsedad en los datos consignados en la solicitud a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.º, y en la documentación que la acompaña, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

DISPOSICION ADICIONAL

Si como consecuencia de las inspecciones y controles que se realicen o por cualquier otro motivo, resultase un remanente de cantidades de referencia, éste se incluirá en la reserva nacional y, en su caso, se asignará de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en el artículo 3.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA.

ANEXO 1

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS GANADEROS		Provincia	SOLICITUD DE ASIGNACION DE CANTIDAD DE REFERENCIA INDIVIDUAL VENTA DIRECTA DE LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS			(Reservado para Registro de Entrada)		
		Nº Expediente						
		Nº Directorio Explotaciones						
IDENTIFICACION	TITULAR	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)						
		Apellidos y Nombre o Razón Social			DNI o NIF		Fecha nacimiento	
		Domicilio					Teléfono	
	Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal		
	Nombre			Dirección				
	Localización				Teléfono			
	Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal		

NUMERO MEDIO DE VACAS LECHERAS, QUE HUBIERAN PARIDO AL MENOS UNA VEZ (media de 1990, 1991 y hasta 31-3-1992)

RENDIMIENTO MEDIO POR VACA EN LITROS/AÑO litros

CANTIDAD DE REFERENCIA ASIGNADA DE ACUERDO CON LA ORDEN DEL M.A.P.A. DE 4-12-92 Kg.

CANTIDAD DE LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS DE VENTA DIRECTA, durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 1991 y 31 de marzo de 1992.

Leche (litros)	Nata (kg)	Mantequilla (kg)	QUESOS (KG)						
			SIN MEZCLA			CON MEZCLA			
			Fresco	Curado blando	Los demás quesos	Fresco %leche vaca	Curado blando %leche vaca	Los demás quesos %leche vaca	

LUGARES Y MODALIDADES EN QUE SE REALIZA LA VENTA DIRECTA:

a) DE LECHE	En explotación.....	<input type="checkbox"/>	% en el municipio	% en otros municipios
	En despacho propio.....	<input type="checkbox"/>		
b) PRODUCTOS LACTEOS	A domicilio.....	<input type="checkbox"/>		
	A mayorista.....	<input type="checkbox"/>		
	A minorista.....	<input type="checkbox"/>		
	A sala macuración.....	<input type="checkbox"/>		

- Iniciación de la actividad después de 31-12-85 Si No
 - Cambio de nombre o razón social después de 15.4.87 Si No
 - DNI o NIF anterior Si No
- Denominación anterior _____

CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION

BASE TERRITORIAL	Cultivos forrajeros anuales	Has. _____	De las cuales: En propiedad	Has. _____
	Cultivos forrajeros plurianuales ..	Has. _____		Otros regimenes
	Otras tierras de cultivo	Has. _____	Superficie en regadio	Has. _____
	Prados naturales	Has. _____		
	Pastizales	Has. _____		
	TOTAL	Has. _____	Utiliza pastos comunales	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
GANADERIA (Situación a la fecha de la SOLICITUD)	Vacas de ordeño continuado	Cabezas _____	Recria novillas para producción de leche	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
	Vacas de ordeño estacional	Cabezas _____		Cebo de terneros
	TOTAL VACAS DE ORDEÑO	Cabezas _____	Explotación en saneamiento	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	De las cuales:		Explotación oficialmente indemne de brucelosis	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Raza Frisona	_____	Explotación indemne de brucelosis.....	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Raza Pardo Alpina	_____	Explotación oficialmente indemne de tuberculosis	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Raza Rubia Gallega	_____	Explotación oficialmente indemne de leucosis	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Raza Asturiana	_____	Ganadería de Sanidad Comprobada	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Otras razas	_____	Ganadería Diplomada	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
EDIFICIOS E INSTALACIONES	Capacidad total de los alojamientos para vacas lecheras <input type="text"/> Nº de cabezas			
	Fosa lisier o purines <input type="checkbox"/>	Local para lechería <input type="checkbox"/>	Sala de ordeño <input type="checkbox"/>	
	Instalación eléctrica <input type="checkbox"/>	Instalación de agua corriente <input type="checkbox"/>		
MAQUINARIA Y EQUIPO	Ordeñadora móvil <input type="checkbox"/>	Ordeño mecánico en plaza sin conducción de leche <input type="checkbox"/>	Ordeño mecánico en plaza con conducción de leche <input type="checkbox"/>	Ordeño mecánico en sala de ordeño <input type="checkbox"/>
	Tanque refrigerante de leche <input type="checkbox"/>	Otros sistemas de refrigeración de leche $\leq 4^{\circ}\text{C}$ <input type="checkbox"/>	Equipo de envasado de leche <input type="checkbox"/>	
REGIM. DE EXPLOT.	Estabulación <input type="checkbox"/> Pastoreo permanente <input type="checkbox"/> Régimen mixto <input type="checkbox"/>			

Como de la explotación, DECLARO, que todos los datos consignados son ciertos, sometiéndome expresamente a todos los controles y a facilitar los documentos, justificantes y los datos que se consideran necesarios por las autoridades competentes, y SOLICITO me sea asignada la correspondiente CANTIDAD INDIVIDUAL DE REFERENCIA PARA VENTA DIRECTA.

En a de de 1993
FIRMA:

DOCUMENTACION ADJUNTA

- RELACION DE ADQUIRENTES de leche y/o productos lácteos (ANEJO 2)
NUMERO DE ADQUIRENTES litros total de leche
- DECLARACIONES INDIVIDUALIZADAS de compra leche y/o productos lácteos (ANEJO 3)
NUMERO DE DECLARANTES litros total de leche
- CERTIFICADO DE CC.AA., si ha habido saneamiento ganadero
- CERTIFICADO sobre las condiciones higiénicas y sanitarias de la explotación

ANEXO - 3

DECLARACION INDIVIDUALIZADA DE ADQUIRENTES DE LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS SUPERIOR A 500 LITROS/PERIODO
(POR VENTA DIRECTA)

DATOS DEL ADQUIRENTE DE LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS PARA CONSUMO DIRECTO

Apellidos y Nombre o Razón Social			DNI o NIF	
Domicilio			Teléfono	
Localidad	Municipio	Código	Provincia	Código Postal

DATOS DEL VENDEDOR DE LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS PARA CONSUMO DIRECTO

Apellidos y Nombre o Razón Social			DNI o NIF	
Domicilio			Teléfono	
Localidad	Municipio	Código	Provincia	Código Postal

El adquirente DECLARA, haber comprado directamente LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS al vendedor, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 las siguientes cantidades de leche y/o productos lácteos especificados a continuación:

LECHE (Litros)	NATA (Kg.)	MANTEQUI- LLA (Kg.)	QUESOS (KG)						
			SIN MEZCLA			CON MEZCLA			
			Fresco	Curado blando	Los demás quesos	Fresco %leche vaca	Curado blando %leche vaca	Los demás quesos %leche vaca	

En a de de 1993

Firmado:

ANEXO 4

ASUNTO: ASIGNACION CUOTA INDIVIDUAL
(VENTA DIRECTA).

Número de Registro

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de.....
....., he resuelto y le comunico que se le ha asignado la cantidad de referencia o cuota individual de leche a efecto exclusivamente de VENTA DIRECTA en el periodo 1993/94, que a continuación se detalla:

Nombre o Razón Social
D.N.I. o N.I.F.
Cantidad de referencia individual:.....Kg.

contenido en grasa %

El presente documento acredita al ganadero productor arriba expresado como asignatario de la cantidad de referencia señalada, con todos los derechos y obligaciones determinadas en el Real Decreto 1888/91, Real Decreto 1319/1992 y demás disposiciones nacionales o de la CE que le sean de aplicación, particularmente lo establecido en la Orden de

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Departamento en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación. Los recursos podrán presentarse también, en su caso, en las Direcciones Provinciales correspondientes del M.A.P.A..

Madrid a de de 1993

EL DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14211 REAL DECRETO 736/1993, de 14 de mayo, por el que se desarrollan determinadas disposiciones de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, sobre beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Compostelano 1993» y deducción por inversiones en investigación y desarrollo.

La disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece los beneficios fiscales aplicables al Año Santo Compostelano 1993.

La aplicación de esta disposición requiere la delimitación del ámbito territorial de aplicación de la deducción por inversiones en activos fijos y obras de rehabilitación / mejora a que se refieren los párrafos a), b) y c), de su apartado Uno, y la regulación del procedimiento de concesión de los beneficios fiscales aplicables a la celebración del Año Santo Compostelano.

El ámbito territorial de aplicación de los beneficios fiscales para las inversiones realizadas por los sujetos pasivos, se concreta con la relación de términos municipales que se contiene en el anexo del presente Real Decreto. Dichos términos municipales son aquellos por los que discurre el Camino de Santiago, tal como se ha delimitado por el Consejo Jacobeo. Las inversiones realizadas en dichos términos municipales, que puedan entenderse realizadas en cumplimiento de los planes y programas del Consejo Jacobeo creado por Real Decreto 1530/1991, de 18 de octubre, para el Año Santo Compostelano, podrán disfrutar de los beneficios fiscales de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Asimismo, según preceptúa la disposición adicional que establece los beneficios fiscales, es preciso llevar a cabo el desarrollo reglamentario que regule el procedimiento a seguir para el reconocimiento previo del derecho al disfrute de los citados beneficios. El procedimiento que se desarrolla en este Real Decreto centra su atención en dos elementos esenciales para su correcta configuración: la determinación de los cauces procedimentales que deben seguirse para solicitar cada uno de los beneficios fiscales ante la Administración tributaria competente y los datos que habrán de constar en las certificaciones emitidas por el Consejo Jacobeo, dado que el valor de dicho documento es esencial en el proceso de reconocimiento tributario.

Por último, el presente Real Decreto, en una disposición adicional, hace extensiva la aplicación de los requisitos previstos en el Real Decreto 1622/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo relativo a la deducción de los gastos